

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100140030 -56-2022-00137-01

ACCIONANTE: DAVID ALONSO PÉREZ CARDONA

ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P

VINCULADO: SINTRAEMSDES, SINTRASERPUCOL y MINISTERIO DEL TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por el accionante DAVID ALONSO PÉREZ CARDONA, contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se le negó el amparo constitucional invocado.

ANTECEDENTES

El accionante, reclama la protección de los derechos al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, al derecho de asociación y a la vida digna.

Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:

- 1. Suscribió un contrato a término fijo de un año, con la empresa accionada, para desempeñar el cargo de ayudante nivel 42, dicho contrato finalizaría el 31 de diciembre de 2016; pero antes de la finalización del mismo se decidió prorrogar el contrato por un año más.*
- 2. El contrato se fue prorrogando anualmente hasta el 30 de noviembre de 2020.*
- 3. Indica que, el 27 de enero de 2021, mediante oficio No. 1020001-S-2021-021189, le fue notificada la terminación del contrato, la cual sería efectiva el 1º de febrero de 2021.*
- 4. Manifiesta que, durante toda la vinculación laboral, y ejerciendo su derecho a la asociación sindical, se afilió al sindicato "SINTRAEMSDES"- subdirectiva Bogotá.*
- 5. El 10 de febrero de 2021, formuló petición ante la entidad accionada, con el fin que le pagara el "Beneficio Convencional del Quinquenio"*

PROCESO No.: 1100140030 -56-2022-00137-01
ACCIONANTE: DAVID ALONSO PÉREZ CARDONA
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P
VINCULADO: SINTRAEMSDES, SINTRASERPUCOL y MINISTERIO DEL TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

6. El 17 de marzo de 2021, recibe respuesta por parte de la entidad accionada, mediante la cual se negó su solicitud, argumentando que se le niega por estar afiliado al sindicato, ya mencionado y no al **SINTRASERPUCOL**.
7. Finalmente alega que, la negativa de la entidad accionada, le ha generado afectaciones económicas y ha desestimulado su ejercicio del derecho de asociación sindical, lo cual constituye desde su óptica en un perjuicio irremediable para garantizar el derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas al igual que al debido proceso.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de Primera Instancia, negó los derechos invocados por el accionante, argumentando que, en la presente Acción Constitucional, no se cumplen los presupuestos propios de la acción de tutela, como lo son la inmediatez ni la subsidiariedad, toda vez que este mecanismo, es una vía excepcional para solucionar de forma eficaz ciertas situaciones creadas por acciones u omisiones, de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene previsto otro mecanismo de defensa judicial, y aunque existiera este no resulta idóneo para la protección solicitada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe otro medio de defensa, mediante el cual el accionante puede solicitar la protección de sus derechos, el Juzgado de Primera instancia, declara la improcedencia de la acción.

LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, el accionante DAVID ALONSO PEREZ CARDONA, manifiesta que el juez en Primera Instancia no tuvo en cuenta las Convenciones Colectivas suscritas por la entidad accionada y el sindicato al cual pertenece.

Además, que no se evaluó la discriminación, que afecta su derecho de asociación sindical, lo cual genera un perjuicio y en donde los mecanismos ordinarios no resultan ser eficaces para la protección de sus derechos vulnerados.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho,

PROCESO No.: 1100140030 -56-2022-00137-01
ACCIONANTE: DAVID ALONSO PÉREZ CARDONA
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P
VINCULADO: SINTRAEMSDES, SINTRASERPUCOL y MINISTERIO DEL TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto.

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si al señor DAVID ALONSO PÉREZ CARDONA, le fueron violados sus derechos al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, a la igualdad, al derecho de asociación y a la vida digna; en virtud que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P, al no realizar el pago del Beneficio Convencional del Quinquenio, por estar afiliado al Sindicato SINTRAEMSDES.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad,*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. (ÉNFASIS FUERA DE TEXTO)

PROCESO No.: 1100140030 -56-2022-00137-01

ACCIONANTE: DAVID ALONSO PÉREZ CARDONA

ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P

VINCULADO: SINTRAEMSDS, SINTRASERPUCOL y MINISTERIO DEL TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergerable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Con base en lo anteriormente expuesto, es claro que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez, que como lo estableció el Juez en Primera Instancia, la accionante, cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante un proceso ordinario laboral, en el cual se puede discutir los motivos que constituyen el objeto de la presente acción, por tanto, no puede pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

Revisado los documentos allegado con el escrito de tutela, se determina que no se cumplen las condiciones para que por vía de tutela se ordene el amparo de los derechos pretendidos por la accionante, teniendo en cuenta que no es la tutela la vía apropiada para discutir lo propuesto en el escrito presentado, pues no corresponde al Juez de Tutela discutirlo, ni realizar un juicio sobre el mismo, toda vez que como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, se requiere la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergerable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, y en el presente caso, no se encuentra que las afirmaciones realizadas por el apoderado judicial, estén debidamente probadas, y se logre determinar que la accionante se encuentra en un perjuicio irremediable.

Esta autoridad judicial, no resta importancia a lo narrado en el escrito de tutela, respecto de la situación económica del accionante y de los perjuicios económicos que alega está sufriendo, pero teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando

PROCESO No.: 1100140030 -56-2022-00137-01
ACCIONANTE: DAVID ALONSO PÉREZ CARDONA
ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P
VINCULADO: SINTRAEMSDDES, SINTRASERPUCOL y MINISTERIO DEL TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

se está ante una tutela es menester demostrar, que la acción de tutela es la única vía, mediante la cual se puede proteger los derechos invocados, situación que no se da en la presente tutela.

Tal y como lo indicó el Juez de Primera Instancia, existe un medio ordinario para la defensa de los derechos fundamentales que solicita el accionante le desean protegidos, por lo que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la que tiene la competencia para tratar el conflicto suscitado entre el señor PÉREZ CARDONA y a EMPRESA DE ACUEDUCTOR Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P, respecto si la entidad debe o no pagar el beneficio que solicitó el accionante, pero el Juez de Tutela no puede ordenar a la entidad que realice el pago del beneficio solicitado, pues se estaría extralimitando en sus funciones.

Frente a lo manifestado por el accionante, que no se tuvo en cuenta los convenios suscritos entre la empresa accionada y el sindicato, busca este despacho aclarar que es la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de conocer los conflictos cuando se está en la protección de un derecho que deriva de la afiliación a un sindicato, eso en virtud de los artículos 1 y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se establece que:

ARTICULO 1o.: <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social** se tramitarán de conformidad con el presente Código. (ÉNFASIS FUERA DE TEXTO)

ARTICULO 2o.: <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. **Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.** (ÉNFASIS FUERA DE TEXTO)

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

PROCESO No.: 1100140030 -56-2022-00137-01

ACCIONANTE: DAVID ALONSO PÉREZ CARDONA

ACCIONADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P

VINCULADO: SINTRAEMSDES, SINTRASERPUCOL y MINISTERIO DEL TRABAJO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 11 de marzo de 2022, por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b122ed6e69426e488cbe483cd231184a896a2226892121e217ab046b917b7e3**

Documento generado en 28/04/2022 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>